trece del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Obligación para todo dominicano que salga del país, de depositar una suma que asegure su repatriación.— G. O. No. 4965, del 18 de Noviembre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1211.

Art. 1.— Todo dominicano que salga del país deberá depositar previamente en una Colecturía de Rentas Internas, veinticinco pesos si se dirige al vecino Estado de Haití; cincuenta pesos si se dirige a alguna de las Antillas y ciento cincuenta pesos si se dirige a cualquier otro país. La cantidad depositada será devuelta al interesado a su regreso al país, o aplicada a efectuar su repatriación cuando sea solicitada.

Art. 2.— Están exentos de la obligación establecida por el artículo anterior.

1.—Los altos funcionarios de la nación.

2.—Los funcionarios y empleados de los servicios diplomático y consular.

3.—Los individuos que salgan del país en servicio del Estado, de las comunes o del distrito de Santo Domingo.

4.—Los individuos de reconocida solvencia económica.

5.—La esposa y los hijos menores de veintiún años que viajen con el jefe de la familia, o que vayan a reunirse con éste en el extranjero, o que viajen con su autorización.

6.—Los menores de veintiún años que viajen bajo la custodia y responsabilidad de una persona mayor.

7.—Los dominicanos que tengan establecida su residencia permanente en el extranjero, y que habiendo venido al país en visita temporal, regresen al lugar de su residencia.

8.—Los conductores y peones de vehículos que se dediquen a viajar entre esta República y la de Haití.

9.—Los capitanes, oficiales y tripulantes de las embar-

caciones que viajen entre la República Dominicana y puertos extranjeros.

10.—Los moradores de las regiones fronterizas que habitualmente viajen a Haití en gestiones de negocios, siempre que su ausencia no haya de durar más de quince días.

PARRAFO:— El Presidente de la República podrá eximir de la obligación de efectuar el depósito a cualquier persona cuya solicitud en este sentido no esté reñida con los fines de esta ley y sea recomendada por la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Art. 3.— La existencia de los casos de exención previstos en el artículo segundo se probará de la manera siguiente:

La primera y la segunda, por el nombramiento expedido en favor del interesado, o la presentación del pasaporte oficial o diplomático.

La tercera, por una certificación expedida por la Secretaría de Estado del ramo del cual dependa el interesado, por el Presidente del Ayuntamiento correspondiente o por el Presidente del Consejo Administrativo.

La cuarta, por una certificación del Presidente del Consejo Administrativo o del Gobernador, según que el interesado resida en el Distrito de Santo Domingo o en una provincia; y este funcionario no expidirá tal certificación sino cuando el solicitante establezca satisfactoriamente su solvencia, demostrando, por ejemplo, que tiene fondos en depósito en cualquier institución bancaria por valor no menor de quinientos pesos o que posee inmuebles urbanos o rurales, libres de gravamen, y en estado de producción, o que es socio, accionista o tenedor de bonos de empresas productivas. Si, a juicio del funcionario de quien se solicite la certificación, las pruebas presentadas por el interesado no son suficientes, puede exigir nuevas pruebas, tales como un certificado autorizado con las firmas del Síndico de la Común, del jefe local de policía y del Colector de Rentas Internas. Esta certificación sólo será válida por el término de un mes desde su fecha; y si el viaje no se realiza en ese plazo será necesario obtener nueva certificación.

La quinta causa se probará con la copia auténtica del acta de matrimonio y de las actas de nacimiento; o con otros documentos que acrediten el matrimonio y la filiación.

La sexta, con una certificación del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o del Goberna-

dor de la provincia, según el caso, la cual sólo será expedida, en vista de una declaración firmada ante él por la persona bajo cuya custodia y responsabilidad viaje el menor, por la cual hará constar que asume plena responsabilidad por la subsistencia y la repatriación del menor. Si el padre o la madre que tenga la guarda legal del menor reside en la localidad, la declaración deberá ser igualmente firmada por él o por ella; y si residen en otro sitio de la República, deberán manifestar su consentimiento por carta dirigida al funcionario que haya de recibir la declaración, y que se archivará junto con ésta.

La séptima, por una certificación del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o del Gobernador de la provincia donde haya residido el interesado durante su permanencia en el país, quien, para expedirla, se fundará en su propio conocimiento de las circunstancias o en el testimonio de dos o más personas de reconocida seriedad.

La octava y la décima se establecerán por una certificación de carácter permanente, expedida por el jefe de policía del lugar de residencia del interesado. Esta certificación deberá ser visada por el mismo funcionario, por lo menos dos veces al año, y no será válida cuando hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha en que fué visada por última vez.

La novena se probará por una autorización escrita de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y por una certificación de carácter permanente, expedida por el Interventor de la Aduana más cercana a la residencia del interesado. Tanto la autorización como la certificación deberán ser visadas, respectivamente, por los mismos funcionarios, por lo menos dos veces al año, y no serán válidas cuando hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha en que fueron visadas por última vez.

Art. 4.— Ningún individuo, compañía o empresa podrá expedir billete ni transportar fuera del territorio nacional a ningún dominicano, a menos que se le presente el recibo que compruebe el depósito exigido por el artículo primero, o la prueba de que en favor del interesado existe alguna de las causas de exención que establece el artículo segundo. La infracción de esta prohibición será castigada por los tribunales correccionales con multa de ciento a trescientos pesos, y del doble en caso de reincidencia. La tentativa se castigará con iguales penas.

Art. 5.— No se concederá permiso para ausentarse del país, en los casos en que hubiere lugar a tal formalidad, a ningún dominicano, si no prueba que ha hecho el depósito o que lo favorece una de las causas de exención previstas por esta ley.

Art. 6.— No será tomada en consideración la solicitud de repatriación de ningún dominicano que haya salido del país después del día veintitrés de noviembre del año mil novecientos treinta y tres, si no ha hecho el depósito exigido por el artículo primero, y si no estaba favorecido por alguna causa legal de exención.

Art. 7.— A las certificaciones expedidas para comprobar las causas de exención previstas por el artículo segundo se fijará una fotografía del interesado, y si éste está sujeto a la obligación de obtener cédula personal de identidad, se mencionará el número, la fecha y el lugar de expedición de ésta. De estas certificaciones se remitirá copia inmediatamente al cónsul de la República en el lugar adonde se dirija el interesado.

Art. 8.— Queda derogada la Ley número mil ciento cuarenta y dos, promulgada el día diez y ocho del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Juan José Sánchez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día trece del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de resolución del ayuntamiento de San Pedro de Macorís sobre permuta de un solar.— G. O. No. 4970, del 5 de Diciembre de 1936.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1213.

VISTO el Inciso 2 del artículo 22 de la Constitución Política del Estado,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, y que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE
SAN PEDRO DE MACORIS

CONSIDERANDO: que el Provento denominado "GALLERA EN LA CIUDAD" ha venido, de año en año, decayendo a causa del estado ruinoso del edificio y del sitio donde se celebran las lidias de gallos; y

CONSIDERANDO: que es deber de los Ayuntamientos dictar las medidas necesarias para aumentar sus rentas comunales, así como proveer al ornato de la ciudad; y

CONSIDERANDO: que, según informe presentado por el Síndico Municipal, la gallera podrá ser construída en una extensión de terreno actualmente perteneciente a la Sucesión de Don Gregorio Velázquez, situada en la parte Norte de la ciudad, y frente al Campo Deportivo, sitio adecuado para el objeto que